

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Córdoba**

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957740105 957740106, Fax: 957355594, Correo electrónico: JContencioso.4.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320250000445.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 114/2025. Negociado: CA

Actuación recurrida: DESESTIMACION PRESUNTA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE FECHA 10/9/24.

De: GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Letrado/a: JUAN DE DIOS ARANDA SALIDO



REMITIENDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y TESTIMONIO DE SENTENCIAESTIMATORIO PARA SU EJECUCIÓN

1.- Adjunto se remite expediente administrativo a su centro de procedencia.

También se remite testimonio de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo referenciado, que ha alcanzado el carácter de firme,

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, esa Administración demandada, debe:

a) Acusar recibo de esta comunicación en el plazo de diez días, contados desde su recepción.

b) Llevar a puro y debido efecto lo resuelto en la sentencia, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

3.- Se advierte a esa Administración que transcurridos dos meses desde la comunicación de la sentencia, o en su caso del plazo menor fijado en la misma, las partes y personas afectadas podrán instar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104.3 de la LJCA).

En Córdoba, en el dia de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AYUNTAMIENTO DE CABRA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Córdoba

C/ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957740105 957740106, Fax: 957355594, Correo electrónico: JContencioso.4.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320250000445.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 114/2025. Negociado: CA

Actuación recurrida: DESESTIMACION PRESUNTA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE FECHA 10/9/24-

De: GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Letrado/a: [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: [REDACTED]

Doy fe que en el procedimiento Procedimiento Abreviado 114/2025 que se tramita en este órgano judicial se ha dictado resolución Sentencia, que es firme, con el tenor literal siguiente:

"JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4 CÓRDOBA AUTOS: 114/2025

PROCEDIMIENTO ABREVIADO SENTENCIA N ° 133/2025

Córdoba, 11 de Septiembre de 2025.

Vistos por [REDACTED] a, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 114/2025 entre partes; PARTE RECURRENTE: GENERALLI SEGUROS representado por el procurador [REDACTED] y defendida por letrado [REDACTED] PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CABRA administración representada y defendida por el letrado [REDACTED], teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación formulada el 10 de Septiembre de 2024.

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representado, en la cuantía de 605 euros frente a AYUNTAMIENTO DE CABRA reconociendo la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público procediendo a la REVOCACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la reclamación patrimonial presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con lo demás a que en derecho proceda.

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes, alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de las partes quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del recurso es 605 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

2.- La parte actora explica que actúa en la causa por vía de repetición, como aseguradora del inmueble sito en [REDACTED], (Córdoba), siendo el tomador de la Póliza [REDACTED]

El día 14 de Julio de 2024 debido a una rotura de tubería pública se produjo una inundación en la vivienda causando daños en puertas, marcos y mobiliario de la vivienda asegurada. Invoca el artículo 43 de la ley de contrato de seguro para subrogarse en la calidad del asegurado al existir póliza en vigor el día de los hechos y haber abonado el importe de los daños.

3.- La administración se opone alegando que los requisitos exigidos para la concurrencia de responsabilidad patrimonial no están acreditados. No hay justificación de la valoración. La calle se encuentra en pendiente y existe un escalón de 10 centímetros de altura en el acceso a la vivienda por lo que aunque no niega la avería se niega la invasión de agua, de hecho no se aporta alguna fotografía de casa inundada. No hay, por consiguiente prueba de la inundación. Los zócalos y el escalón obligan a pensar en que habría de haber sido una inundación extraordinaria. Sobre la valoración se destaca su peculiaridad al no existir facturas o presupuestos, cualquier justificante. No hay una acreditación real del valor aplicado.

4.- Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de requisitos:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa" (Sentencias del Tribunal Supremo de 28/3/2014 y 9/3/2017). Y, de igual





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manera, procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la regulación de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 24/6/2009).

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”. Rechazándose la consideración dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público (SSTS de 10 noviembre y 22 de noviembre de 1994).

5.- Al folio 13 del expediente administrativo consta que la reclamación dio lugar a la incoación de procedimiento y designación de instructor. Expediente Gex: 2024/ 22155 Ref. EXPTE: RP2024046. Al folio 20 consta la admisión de pruebas. Junto al informe pericial y las fotografías así como documentos orgánicos presentados por la parte actora, se solicitó un informe técnico (...) informe al Arquitecto Técnico Inspector Urbanístico Municipal para que determine la titularidad y características de la vía, al Servicio Municipal de Obras, a objeto de concretar las condiciones de la reparación efectuada, así como al Servicio Municipal de Aguas, para que emita informe acerca de la rotura de la tubería y reparación de la misma (...). La secretaría municipal informó (...) Que en el presente caso, se solicita una indemnización ascendente a SEISCIENTOS CINCO EUROS (605,00 €), por lo que al ser la cuantía de la misma inferior a la franquicia establecida en la póliza de aseguramiento de responsabilidad civil, suscrita con la entidad ZURICH, fijada en MIL QUINIENTOS EUROS (1.500€), NO interviene el seguro (...) y el encargado del servicio municipal de obras (...) En relación a la petición de informe formulada por el instructor del procedimiento con fecha once de febrero del dos mil veinticinco sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente GEX 2024/22155 y Referencia de Expediente: RP2024046 y a las cuestiones que se plantean, el encargado que suscribe tiene bien a informar lo siguiente: Se ha encontrado una incidencia en Línea Verde que fue atendida por el Servicio Municipal de Obras, creada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro con número de referencia 3547955, haciendo ésta alusión a la avería de agua que se produjo en la calle [REDACTED] número seis de esta nuestra localidad (...).

El arquitecto técnico municipal expuso en su informe (...) PRIMERO.- Con respecto al inmueble referenciado, se trata de una vivienda de dos plantas de altura sobre rasante (PB + I) situada sobre una parcela cuya clasificación urbanística es de suelo urbano con la categoría de consolidado y su calificación es casco antiguo1, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra. Según obra en Catastro, fue construida en el año 1999.

Con respecto a la vía, se trata de una vía pública de titularidad municipal, perteneciente al Sistema Viario de la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

estructura urbana, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra. Tratándose también por tanto las instalaciones de suministro, que transcurren por esta vía, de titularidad municipal.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos ocurridos, con fecha 11 de septiembre de 2024, se recibe escrito de D. [REDACTED] en representación de Generali Seguros y de [REDACTED] en el que exponen que como consecuencia de agua procedente de la rotura de la conducción de una tubería de distribución por la vía pública, ha producido daños por inundación de agua de varias estancias del inmueble cito en [REDACTED], así como daños en la pintura de los paramentos en diferentes instancias, además del deterioro en puertas, marcos y mobiliario.

TERCERO.- Que según la inspección realizada a cargo del seguro, por el perito [REDACTED], “(…) se verifican los vestigios e indicios de daños por agua en vivienda asegurada (...) produciéndose e inundación de agua en vivienda asegurada en varias estancias con daños según verificación (...)”. La tasación a V.R.N está valorada en 605,00 €, y según informe pericial esta incluye: retirada de agua de la vivienda que está inundada. pintura de paramentos en estancias plástico liso blanco <40m2 repaso de muebles de madera barnizados afectados en bajos y repaso-ajuste barnizado de marcos de puertas. Incluye mano de obra y material.

CUARTO.- En relación al informe del Servicio Municipal de Obras, se informa que según consta en el registro de Línea Verde se creó incidencia el 18 de julio de 2024 sobre la avería de agua mencionada en este informe y que fue atendida por el Servicio Municipal de Obras.

QUINTO.- En relación al informe del Servicio Municipal de Aguas, se informa que tras personarse en dicho inmueble del que emanaba gran cantidad de agua, dicha fuga se encontraba delante de la entrada de la casa, introduciéndose parte de la misma en el domicilio. Se realiza el corte total de agua en la calle y se realiza la reparación de la avería, quedando reparada en el mismo día (...).

No hay una impugnación o negación por la administración de la existencia de póliza o del pago en efecto realizado por la actora. Sobre la existencia de una avería en la calle que limita con la vivienda tampoco no obstante, se han aportado (documento n ° 3 con la demanda) fotografías sobre la efectividad de una reparación de las características defendidas en el escrito rector. Diez fotos entre las que se encuentra la localización, muestra de la reparación de la conducción de agua, balizamiento y corte de la calle y la localización de las partes de la vivienda y de algunos objetos en cajas de cartón que aparecen mojados.

El perito, [REDACTED], elaboró un informe y compareció al acto de juicio. En el informe se deja constancia que su actuación se realiza el 17 de Julio de 2024; constató unos daños por agua derivados de la rotura de una tubería (...). En la inspección realizada al riesgo, se verifican los vestigios e indicios de daños por agua en vivienda asegurada, la avería se produce por rotura de conducción de distribución por vía pública siendo esta instalación del municipio-tercero causante, produciéndose inundación de agua en vivienda asegurada en varias estancias con daños según verificación, la reparación de la avería ya ha sido realizada por tercero, se adjunta reportaje fotográfico, y se valoran daños verificados, garantía afecta-inundación (...). Los daños se tasan en la cuantía de 605 euros consistiendo en (...) -retirada de agua de la vivienda que está inundada -pintura de paramentos en estancias plástico liso blanco <40m2 -repaso de muebles de madera barnizados afectados en bajos y repaso-ajuste barnizado de marcos de puertas incluye mano de obra y material (...).

Después de ratificar el informe dijo que comprobó las circunstancias hablando con técnicos municipales y que entró agua. Aunque la avería fue mínima se trataba de una tubería de presión considerando a preguntas de la actora que la entrada de agua estaba constatada, que resultaba lógica y que los daños son a consecuencia de una fuga de agua.

De la misma forma contestó a preguntas de la administración; las fotografías las hizo él mismo afirmando que superó la cota de entrada, inundando la entrada y dos estancias muy cercanas al tratarse de una tubería a presión (7:50). Los daños los vió personalmente comprobando que había incluso cajas manchadas.

6.- La valoración conjunta de la prueba determina la concurrencia de los requisitos exigidos normativamente para convenir la pretensión actora. La duda relativa a la existencia de daños





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y la precedente relativa a la entrada de agua, se disipa a la vista del informe pericial, el informe del servicio de aguas y las comprobaciones realizadas por los representantes de cada uno de los estamentos intervenientes. La cuantía del daño es una adecuada proporción a lo que se dice dañado y su entidad -coherente a la morfología y acción por agua- no aconseja pensar en la idea de un enriquecimiento injusto por lo que a pesar de no incorporar un presupuesto o una factura de reparación, la prueba pericial no se representa inadecuada en orden a valorar dicho daño.

7.- En materia de costas, hay que valorar que la apreciación de la responsabilidad entraña un juicio sobre determinación de causas (en sentido físico) e imputación de resultados (en sentido jurídico) siempre difícil, y no pocas veces polémico; como lo justifica la distinta valoración que juzgados y tribunales realizan en esta materia, por lo que se considera que este concreto caso, representa serias dudas suficientes para no formular expresa declaración sobre costas.

FALLO

Debiendo estimar el recurso formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada el 10 de Septiembre de 2024, se estima anulando la actividad presunta recurrida y reconociendo como situación individual de la actora, el derecho a ser indemnizada por la administración demandada en cuantía de 605 euros más intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta la de pago, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados. "Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Córdoba, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4
DE CÓRDOBA

RECURSO N° 114 AÑO 25

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Responsabilidad Patrimonial



JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4
DE CÓRDOBA

RECURSO N° AÑO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO